

Radicado interno: 05001.31.20.001.2025.00025

Radicado fiscalía: 11001.60.99.068.2025.00077

Afectados: Abel Villadiego Montiel

Avoca conocimiento

Auto de sustanciación N°. 261

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN. Medellín, 26 de agosto de 2025. Al señor juez demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 9^a Especializada E.D de Bogotá a fin de examinar su admisión. Para proveer. Pasa al despacho.

Lilibeth Alsina Bustos

Auxiliar judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE

MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Radicado interno : 05001.31.20.001.2025.00025

Radicado fiscalía : 11001.60.99.068.2025.00077

Afectados : Abel Villadiego Montiel

Asunto : Avoca conocimiento

Auto de sustanciación N.º : 261

1. A través de correo electrónico de 23 de julio de 2025, la Fiscalía 9^a Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, remitió a esta sede judicial demanda de extinción conforme a las previsiones de la Ley 1708 de 2014 de fecha 15 de julio de 2025 a fin de adelantar la etapa de juicio.

2. Examinado el expediente, se advierte que el bien inmueble sobre el que se postuló la demanda de extinción presentada por la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, se encuentra ubicado en Medellín como da cuenta el acta de materialización de la medida cautelar impuesta mediante resolución de 26 de junio de 2025; por ende, será este despacho el competente para adelantar la etapa de juicio a voces de lo prescrito en el inciso 1º del artículo 35 del CED.

Radicado interno: 05001.31.20.001.2025.00025

Radicado fiscalía: 11001.6099.068.2025.00077

Afectados: Abel Villadiego Montiel

Avoca conocimiento

Auto de sustanciación N°. 261

3. Con fundamento en la causal 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, consideró la fiscal procedente la extinción de dominio de los bienes que se relacionan a continuación:

Propietarios	Documento de identificación	Folio de matrícula inmobiliaria
Abel Villadiego Montiel	8'188.714 – se afectó el 50%	01N-5113960 – se afectó el 50% Carrera 29 N°. 57B-17 barrio Enciso Villa Hermosa sector “Los Mangos” de Medellín.
Luis Alcibar Flórez Graciano	4'466.183	-

4. En el libelo refiere como afectados a:

Nombres y apellidos	Identificación	Dirección y teléfono
Abel Villadiego Montiel	8'188.714	Carrera 29 N°. 57B-17 primer piso barrio Enciso comuna 8 – Medellín. Teléfono: 3004501362 – 3007681082 meval.gufut-ppl@policia.gov.co abelinovilladiego@gmail.com Detenido actualmente en el centro transitorio de privados de la libertad minorista - Medellín
Luis Alcibar Flórez Graciano	4'466.183	Carrera 29 N°. 57B-19 primer piso barrio enciso comuna 8 de Medellín. Celular: 3003643352 – 3136854945

5. Otras partes e intervenientes:

- José Fernando Osorio Cifuentes – Procurador Judicial 33 Judicial II Penal – carrera 10 N°. 16-82 piso 10, teléfono: 3132835460, correo electrónico: josoric@procuraduria.gov.co
- María Cristina Gutiérrez – delegada del Ministerio de Justicia y del Derecho – maria.gutierrez@minjusticia.gov.co
- Fiscalía: Merley Laiseca Urueña – Fiscal 9^a Especializada Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá – diagonal 22B N°. 52-01 Bogotá – merley.laiseca@fiscalia.gov.co

6. Por lo anterior; y, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 137 del Código de Extinción de Dominio, este despacho dispone lo siguiente:

6.1 Avocar el conocimiento de la demanda de extinción del derecho de dominio anunciada en referencia; y, en consecuencia, se da apertura del juicio en relación con los bienes relacionados en acápite preliminar.

6.2 Notificar personalmente el adhesorio a los sujetos procesales e intervenientes en esta causa, en las direcciones reportadas en el escrito de la demanda, por conducto de la secretaría de este despacho la que dejará expresa constancia, o a través de despacho comisorio dirigido a las autoridades judiciales o administrativas que corresponda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 modificado por la Ley 1849 del 2017 y 140 del Código de Extinción de Dominio.

6.3 Librese despacho comisorio para la debida notificación personal de quien se relaciona como afectado Abel Villadiego Montiel quien aparentemente se encuentra detenido en el centro transitorio de privados de la libertad de la minorista en Medellín.

6.4 En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 15 *ibidem* que adicionó el artículo 55 A, a la Ley 1708 de 2014.

6.5 Cumplida la notificación personal a todos los sujetos procesales e intervenientes en los términos del Código de Extinción de Dominio; y, conforme el criterio adoptado por la Sala de

Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín en auto interlocutorio Nro. 015 del 26 de febrero de 2025¹, cada parte cuenta a partir del enteramiento efectivo de esta decisión con diez (10) días para que si a bien lo consideran pertinente, se refieran a causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, soliciten la práctica de pruebas y/o formulen las respectivas observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentado por la fiscalía, ello en aplicación de lo normado en el artículo 141 del CED.

6.6 Por lo anterior, se comunica a las partes e intervenientes en esa causa extintiva, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso; en la medida en que, las pruebas deben solicitarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello.

6.7. Aunado a ello, es preciso destacar la reciente postura de la Sala Especializada en Extinción de Dominio de Bogotá, en relación con el traslado del 141 del CED, decisión en la que se mencionó la oportunidad para que las partes se pronuncien en relación con la conductancia, pertinencia, necesidad y utilidad de la prueba incorporada a la actuación, a fin de refrendar su incorporación y por ende la viabilidad de su examen en la decisión que emita este despacho, así²:

«... no porque la Fiscalía hubiere compilado piezas suyas oídos durante la fase de investigación, estos, automáticamente obtienen el caro de prueba, porque la Delegada carece de jurisdicción y sólo cuando se ha suprido el tamiz del control que efectúa el Juez de Extinción de Dominio en punto a la conductancia, pertinencia, utilidad y legalidad es que se perderá su condición de medio de convicción y tomará el lugar de la prueba propiamente tal, pues en la fase de causa únicamente ingresan así las piezas que las partes, cumpliendo con el debido proceso, han solicitado oportunamente siempre que cumplan con las exigencias antes dichas, pues no de otro modo el Funcionario puede adoptar una determinación que desate los hechos del proceso; valga redundar, no es suficiente que la titular de la acción indique que tiene un recaudo para que este ingrese al juicio, pues debe pedir que ello sea así y explicar que

¹ «... el entender que el afectado que es notificado del auto que avocó el conocimiento de la demanda, deba esperar hasta que se notifiquen todos los demás para pronunciarse al respecto y que solo lo puede hacer cuando el juez le otorgue un traslado común que no está creado por la norma como tal, va en desmedro de las garantías fundamentales y el debido proceso.

Otra conclusión emerge entonces del análisis precedente y no es otra que, **no hay traslado común del artículo 141 del C.E.D. y que este opera luego de que el afectado se notifique efectivamente de la demanda extintiva, siendo a partir de ese momento que le cuentan los 10 días para presentar su oposición»**. Resaltado nuestro

² Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá rad.500013120001201900016 02, 12 de marzo de 2025

la evidencia recaudada ha cumplido con el rito de la sede en la que se origina o en su defecto Juzgado emitirá el pronunciamiento sobre su decreto, si tales aspectos fallan, la parte que pretende la orden sufrirá el rigor de su rechazo, como es natural en un proceso adversarial, aun con tintes inquisitivos».

6.8. Adicionalmente, se informa que este despacho se encuentra ubicado en el Centro Administrativo “La Alpujarra”, en el Edificio José Félix Restrepo, carrera 52 Nro. 42-73, piso 16, oficina 1615 de Medellín, (jo1pctespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co); podrán concurrir para notificaciones personales y demás asuntos inherentes al trámite procesal.

7. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, por tratarse de un auto de sustanciación que será notificado personalmente de conformidad con los artículos 63 y 137 del C.E.D.

8. La secretaría del despacho dejará las anotaciones en los libros y radicadores, así como que enviará las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

YEISSON ALEXÁNDER RAMÍREZ JOYA

Juez

Firma y expediente digital. Política “cero papel”.

**JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°. 077**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 27 de agosto de 2025



JENNIFER VANESSA FRANCO RIBERO
Secretaria

Radicado interno: 05001.31.20.001.2025.00025

Radicado fiscalía: 11001.6099.068.2025.00077

Afectados: Abel Villadiego Montiel

Avoca conocimiento

Auto de sustanciación N°. 261

Firmado Por:

Yeisson Alexander Ramirez Joya

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe7e7c17d510b03c03b9c124959f1c49b7a94e4f253413b1448907aa285c844**

Documento generado en 26/08/2025 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**